

COBRO COACTIVO EN APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL

LUIS SANTIAGO GARCIA CIFUENTES

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SANTA FE DE BOGOTA
2004**

COBRO COACTIVO EN APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL

LUIS SANTIAGO GARCIA CIFUENTES

**Monografía para optar al título de
Abogado**

Director

Dra. MARIA EUGENIA SAMPER RODRIGUEZ

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SANTA FE DE BOGOTA
2004**

COBRO COACTIVO EN APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA
 - 2.1. Descripción del Problema
 - 2.2. Formulación del Problema
3. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COBRO COACTIVO
4. DEFINICION DE COBRO COACTIVO
 - 4.1. Definición de Jurisdicción Coactiva.
 - 4.2. Definición de Cobro Coactivo Administrativo.
 - 4.3. Diferencias entre Jurisdicción Coactiva y Cobro Coactivo Administrativo.
5. REGIMENES DE ALGUNAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.
6. REGIMEN LEGAL APLICADO POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PARA EL COBRO COACTIVO DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL.
7. REGIMEN LEGAL APLICADO POR LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL PARA EL COBRO COACTIVO DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL.
8. REGIMEN LEGAL APLICADO POR LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES PARA EL COBRO DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL.
9. ANALISIS DE LA POSIBILIDAD DE EMPLEAR LAS NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL PARA EL COBRO COACTIVO

DE APORTES PARAFISCALES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE
DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

10. CONCLUSIONES.

11. ANEXOS.

10.1. Resolución del Instituto de Seguros Sociales N° 0336 de 1998.

10.2. Resolución del Instituto de Seguros Sociales N° 2184 de 1998.

10.3. Resolución de la Caja Nacional de Previsión Social N° 003927 de
1994.

10.4. Resolución de la Caja Nacional de Previsión Social N° 000310 de
1997.

10.5. Resolución de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones N°
00697 de 1994.

10.6. Resolución de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones N°
01503 de 1997.

12. BIBLIOGRAFIA

COBRO COACTIVO EN APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL

1. INTRODUCCION

Los aportes de seguridad social, correspondientes a los aportes a Salud y Pensiones que hacen tanto el empleador público y privado como el empleado y los trabajadores independientes tienen el carácter de contribuciones parafiscales y por esa sola condición participan de la naturaleza de los bienes fiscales, es decir del carácter de recursos públicos, así ellos no formen parte específica del presupuesto general de la nación.

La Constitución Política se ocupa de la figura de las contribuciones parafiscales en los artículos 150 numeral 12, 179 numeral 3, y 338 y de ellas se ha ocupado la Corte Constitucional (Sentencias C-152/97, Alejandro Martínez Caballero, C-002/98, Jorge Arango Mejía, C-298/98, Alejandro Martínez Caballero, C-663/98, Eduardo Cifuentes Muñoz, C-678/98, Alfredo Beltrán Sierra) para darles estos contenidos de identificación:

1. Sus sujetos pasivos son los miembros de un determinado grupo social.
2. Deben ser utilizadas únicamente en beneficio de ese mismo grupo, siempre que el legislador al establecer el beneficio haya entendido que con ello cumple uno de los objetivos que la Carta le asigna a las autoridades.
3. No se incorporan en el Presupuesto como ingresos estatales así sea el estado quien los hace obligatorios.

En el caso de los Riesgos Profesionales, las personas durante su vida laboral están expuestas a sufrir calamidades o accidentes que deben ser cubiertos por la Seguridad Social; en el campo las Pensiones una vez termina el proceso de vida productiva de las personas, el Estado debe garantizar que esas personas puedan acceder a una pensión de vejez, en unos casos, de invalidez en otros cuando a causa de situaciones inesperadas y adversas para los trabajadores ven truncada la posibilidad de seguir laborando para asegurar su subsistencia y al de sus familias, y de

sobrevivientes cuando el trabajador fallece, los miembros de su familia que dependían económicamente de él deben tener la posibilidad de contar con un apoyo para que puedan continuar con su vida; y es el caso de la salud, es importante garantizar que el régimen contributivo haga los aportes que le corresponden para que tanto el como el régimen subsidiado puedan tener acceso a las facilidades para mantener y mejorar sus condiciones y capacidades corporales saludables.

Considero de vital importancia la utilización del Cobro Coactivo para recaudar aportes en Seguridad Social, puesto que dichos aportes tienen como fin garantizar la calidad de vida de los ciudadanos en ámbitos como son los Riesgos Profesionales, Pensiones y salud, ya que en la medida que se garantice el recaudo de los mismo se puede asegurar la cobertura a la cual los trabajadores y sus familias tienen derecho.

El Cobro coactivo es una figura legal que faculta al Estado para lograr la recuperación de créditos a su favor, existen dos clases de cobro coactivo:

La jurisdicción coactiva, que basa su procedimiento en lo establecido en el Código de Procedimiento Civil Título 27 capítulo Octavo, artículos 561 y siguientes, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo.

El Cobro Coactivo Administrativo, cuyo procedimiento está regulado por el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, que establece los mecanismos de recuperación de las obligaciones de carácter fiscal.

Es por lo expuesto con antelación que se observa la importancia de garantizar el recaudo de los aportes destinados a la Seguridad Social; y el Cobro Coactivo es uno de los mecanismos idóneos para eso.

Además de resaltar la importancia de que entidades de seguridad social tengan herramientas fundamentales para el ejercicio de su labor de recaudo, también debe tenerse en consideración que debe ser claro el procedimiento aplicable, y la juridicidad del mismo, porque una determinación incorrecta respecto del procedimiento aplicable pueden generar perjuicios a la entidad recaudadora y violar el derecho de defensa de los aportantes deudores morosos.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema:

El problema que plantea ésta investigación es muy sencillo, consiste en que como en todos los ámbitos de la vida nacional en donde surgen sumas de dinero a cobrar por el Estado directamente o a través de entidades recaudadoras como las que estructuran el Sistema de Seguridad Social Integral en coberturas de seguros, como las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Fondos de Pensiones y de Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Administradoras de Riesgos Profesionales, y a cargo de alguien, afiliado independiente, pensionado o empleador, existe la evasión y elusión de dichos aportes.

La presente investigación está centrada en la definición del procedimiento aplicable para el cobro coactivo de aportes parafiscales de seguridad social en el Instituto de Seguros Sociales, principal víctima de la evasión y elusión de aportes al sistema, teniendo en consideración que dicho procedimiento es apenas una de las herramientas para el control de la evasión y elusión, dentro de las cuales a modo de referente podemos citar entre otras las siguientes:

- Penales: Título XV, capítulo 1, artículo 402 del Estatuto Penal Colombiano, denominado Omisión del Agente Retenedor o Recaudador que dispone que quien incurra en este delito será castigado con prisión de 3 a 6 años y multa equivalente al doble de lo no consignado, sin que la suma sea superior de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Administrativas: consistentes en multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales, mensuales vigentes. Multas impuestas por el Ministerio de Protección Social hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Civiles: cobros Judiciales y Cobro Coactivo.

- Fiscales: Consiste en la negativa de la DIAN a aceptar la deducción de gastos laborales de las empresas en la declaración de renta cuando son deudoras de aportes parafiscales.

2.2. Formulación del Problema:

La presente investigación propone establecer cuál es el régimen legal aplicable al cobro coactivo de aportes a seguridad social por las entidades públicas administradoras en el sistema, particularmente por el principal actor público del mismo, que es el Instituto de Seguros Sociales.

3. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COBRO COACTIVO.

En la gran mayoría de las instituciones jurídicas del sistema occidental, hay antecedentes en los procesos ejecutivos en el ordenamiento normativo romano especialmente en la ley de las XII tablas (451-450 AC) y en la ley Poetelia (326 AC).¹

El artículo 6º de la ley 30 de 1888, estableció que el denominado recaudador Departamental del Impuesto de Lazareto, ejercía la Jurisdicción coactiva; los impuestos Lazaretos fueron los primeros impuestos sucesorales y de donaciones, instituidos en Colombia por la Ley 113 de diciembre de 1890 reglamentada por la ley 170 de 1896.

El Decreto Legislativo 1486 de 1902 amplió la competencia de los llamados síndicos recaudadores extendiéndola a toda clase de deudas a favor de tales entidades.

Con la ley 4º de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal, algunas de cuyas disposiciones siguen vigentes), en su artículo 213 se atribuyó la Jurisdicción Coactiva a los tesoreros o recaudadores Municipales; hoy derogado implícitamente por el artículo 5º de la ley 49 de 1987; se considera que esa derogatoria existe ya que al haberse atribuido la competencia para ejercer Jurisdicción coactiva a los alcaldes (aunque éstos puedan delegarlo), la jurisdicción coactiva ya no quedó directamente otorgada a los tesoreros o recaudadores municipales.²

La ley 56 de 1914, amplió la competencia para las apelaciones y consultas de los autos que proferían los jueces de ejecuciones fiscales y abrió además, la posibilidad de ejecutar deudas de carácter contractual de otras entidades públicas o de particulares.

¹ EL PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA: MODELOS PRACTICOS. Escobar Vélez, Edgar Guillermo. Medellín: Señal Editora, 2003.

² EL PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA: MODELOS PRACTICOS. Escobar Vélez, Edgar Guillermo. Medellín: Señal Editora, 2003.

La ley 84 de 1915 dispuso en su artículo 6º:

“los empleados encargados de la recaudación de las rentas departamentales, tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de los créditos a favor de tesoro del departamento”.

La ley 63 de 1936, invistió de jurisdicción a prevención a los respectivos síndicos recaudadores, administradores o inspectores de Rentas Nacionales, jueces nacionales de Ejecuciones Fiscales, a los jueces de rentas nacionales, etc., para exigir por la vía ejecutiva las sumas correspondientes a impuestos y otras deudas Fiscales, dentro de ellas el tributo sucesoral.

El artículo 14 de la ley 102 de 1936, autorizó al gobierno para organizar la administración y recaudación de las rentas e impuestos nacionales, y para fijar la competencia y funciones de los empleados públicos que deberían intervenir en tales actividades.

Por medio del Decreto 1135 de 1936, se crearon los Juzgados Nacionales de Ejecuciones Fiscales y de Rentas e Impuestos y por medio del Decreto 1315 de 1936, se les señaló la competencia.

La ley 67 de 1943, otorgó competencia a la jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de todas aquellas materias en que tenía parte la nación y que correspondían a la Justicia Ordinaria, tales como la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado y todo lo derivado de la contratación.

La ley 71 de 1947, en su artículo 2º, reguló lo relativo al cobro de las deudas que se causen por mejoras o arreglos que los municipios hagan en caminos vecinales.

Decreto 3219 de 1953: hizo alusión a las funciones del Juzgado Nacional de Ejecuciones Fiscales.

El Decreto 514 de 1954, invistió de jurisdicción coactiva a los jueces de ejecuciones fiscales de los departamentos; para algunos doctrinantes la ley 84 de 1915, y este decreto está derogado tácitamente por el decreto 1222 de 1986 (código de Régimen Departamental), pero que hay conceptos en sentido contrario.

El Decreto-Ley 1735 de 1964, modificado luego por el Decreto 1366 de 1967, invistió de jurisdicción coactiva a los Jefes de Cobranzas, Jefes de Recursos Tributarios, Inspectores de Impuestos Nacionales, Recaudadores, etc.

Los decretos 1604 y 1804 de 1966 consideraron que las obligaciones que nazcan a cargo de los particulares por obras de valorización o contribuciones de valorización, constituyen títulos ejecutivos, demandables ante la jurisdicción en referencia.

Por medio del Decreto 2871 de 1968 se volvió a crear el Juzgado único de Ejecuciones Fiscales; pero luego fue reemplazado por la división de Ejecuciones Fiscales de la Tesorería General de la República. (Decreto 78 de 1976).

Los Decretos-Leyes 1400 y 2019 de 1970 (que conforman el Código de Procedimiento Civil, modificado a su vez por el Decreto 2282 de 1989) consagraron el procedimiento único que debía seguirse en la ejecución para el cobro de deudas fiscales de carácter municipal y departamental.

El Decreto-Ley 2274 de 1974 otorgó Jurisdicción coactiva en forma preventiva a algunos funcionarios de la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN: Director de Impuestos Nacionales, administradores de impuestos Nacionales, Jefes de Secciones de Cobranzas, Jefes de Grupos de Cobranzas y Ejecuciones y Recaudadores de Impuestos Nacionales.

El Decreto-Ley 78 de 1976, creó en la Tesorería General, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la división de Ejecuciones Fiscales, investida de jurisdicción coactiva, para hacer efectivos los créditos, finanzas, cauciones, indemnizaciones, multas, sanciones y en general toda deuda a favor del Estado, cuyo importe deba ingresar a las arcas nacionales.

El Decreto 2304 de 1989, que modificó algunas disposiciones del Código contencioso Administrativo, en su artículo 11, invistió de Jurisdicción coactiva a los representantes legales de los establecimientos Públicos Nacionales Departamentales, Municipales, de las áreas Metropolitanas y de los Establecimientos Públicos inter-administrativos, para obtener el recaudo de los créditos exigibles a favor de tales entidades: dicha norma fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 26 de Junio de 1990: esa corporación conceptuó con criterio un poco

escueto, que, como la Jurisdicción coactiva es el ejercicio de una función típicamente administrativa, no se pueden entender como “Autoridades Jurisdiccionales” a los representantes legales de las entidades mencionadas en el artículo 11 del decreto 2304 de 1989 según esa corporación, atribuirles tal competencia no tenía asidero Constitucional, pues la ley 30 de 1987, no había facultado al Presidente de la Republica para crear nuevas competencias.

El Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales reglamentó el procedimiento de cobro coactivo administrativo para el cobro de impuestos nacionales y lo deslindó del procedimiento de jurisdicción coactiva existente en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, configurándolo como un procedimiento administrativo especial que se ciñe en forma prevalente a las reglas previstas en el Estatuto y solo en forma subsidiaria con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

La Ley 6 de 1992 en su artículo 113, faculta al Instituto de Seguros Sociales para cobrar las obligaciones parafiscales a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 57 facultó a las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida para establecer el cobro coactivo de sus créditos.

El Decreto 2633 de 1994 reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, determinando que el procedimiento a emplear es el de jurisdicción coactiva consagrado en el Código de Procedimiento Civil.

La Ley 383 de 1997, en su artículo 54 determinó que las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro del Estatuto Tributario serían aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993.

La Ley 488 de 1998, en su artículo 91, que modificó el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 determinó que el Instituto de Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las Cajas de Compensación Familiar, la Escuela Superior de Administración Pública, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Bancaria y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrían amplias facultades de fiscalización y control frente a las contribuciones y aportes

inherentes a la nómina que administran, pudiendo emplear las normas del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional compatibles con el ejercicio de sus funciones.

La Ley 633 de 2000 en su artículo 99, que modifica el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, restringe la competencia dada por la Ley 488 de 1998 y determina que las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el sistema general de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994 gozarán de las facultades de fiscalización previstas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

La Ley 863 de 2003 Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas, en cuanto a Cobro Coactivo, hace algunas precisiones en cuanto a las excepciones contra el mandamiento de pago.

4. DEFINICIÓN DE COBRO COACTIVO

Es un procedimiento especial mediante el cual la Administración por sí misma y sin necesidad de acudir a jueces de la Rama Judicial, hace efectivas obligaciones a su favor, salvo aquellas originadas en contratos estatales, pues por expresa disposición del artículo 75 de la ley 80 de 1993, los procesos de ejecución originados en un contrato estatal solo se podrán iniciar ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Existen dos procedimientos de cobro coactivo, la Jurisdicción Coactiva, regulada por el Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo y el Cobro Coactivo Administrativo, regulado por el Estatuto Tributario Nacional aplicable, en principio, al cobro de algunos aportes de seguridad social

4.1 Jurisdicción Coactiva

Definición Jurisprudencial

La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

Al respecto, vale la pena citar los siguientes pronunciamientos judiciales:

"(...) Uno de esos privilegios es la jurisdicción o facultad coactiva, en virtud de la cual el Estado, el Departamento o el Municipio cobran por medio de sus representantes o recaudadores ciertas cantidades que les adeudan, haciendo confundir aparentemente en el empleado que ejerce la jurisdicción los caracteres de juez y parte.

*Esta facultad es uno de los **privilegios exorbitantes** de las personas administrativas, según lo expresa el notable publicista M. Hauriou. Este privilegio, el de que las personas administrativas no litigan con los individuos sobre un pie de perfecta igualdad, ha dado nacimiento a la jurisdicción coactiva, sin la cual seguramente la comunidad social no obtendría en tiempo oportuno los recursos que le son necesarios para atender a las exigencias de la administración pública. Por esta razón, dice el citado autor que las acreencias públicas están*

amparadas por un privilegio general de cobranza, que es una de las manifestaciones de procedimiento de acción directa; la Administración, confeccionando un simple documento de cobranza, se crea un título ejecutivo. Este privilegio existe, por lo menos en provecho del Estado, de los Departamentos".³

"La jurisdicción coactiva es un privilegio concedido en favor del Estado, que consiste en la facultad de cobrar las deudas fiscales por medio de los empleados recaudadores, asumiendo en el negocio respectivo la doble calidad de juez y parte. Pero ese privilegio no va hasta pretermitir las formalidades procedimentales señaladas por la ley para adelantar las acciones ejecutivas".⁴

"...En los conflictos de derecho administrativo, salvo disposición en contrario, ni la administración ni los particulares tienen que recurrir a un juez. Aquella actúa generalmente por sí y ante sí, aplica la ley sin requerimiento de parte, obliga al individuo y ejecuta oficiosamente sus propios ordenamientos. Este sistema es una consecuencia necesaria y forzosa de los mandamientos constitucionales y legales que establecen la prevalencia del interés general sobre el interés privado, que consagran en principio de la aplicabilidad inmediata de ciertas disposiciones de derecho público, y que confieren a la rama administrativa la función de realización de la ley. Es, en una palabra, lo que la moderna doctrina del Estado y del Derecho denomina el privilegio de la decisión previa y el privilegio de la ejecución oficiosa. La administración pública, en tales casos y en la medida de su competencia, no tiene que acudir a un juez para que defina, como árbitro de los intereses en choque, lo que es derecho, porque ella misma está investida de poderes jurídicos de decisión y ejecución. Si el particular se conforma con el pronunciamiento administrativo, éste causará estado. Si no se conforma tendrá abierta la vía gubernativa y, posteriormente, la vía jurisdiccional..."⁵

"La jurisdicción coactiva es uno de los privilegios exorbitantes de las personas administrativas relacionados por Hauriou en virtud del cual las entidades de derecho público cobran por medio de sus representantes o recaudadores, las sumas que se les adeudan por impuestos o contribuciones especiales, haciendo confundir en

aparición en el empleado que ejerce la jurisdicción los caracteres de juez y parte.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Providencia del 13 de agosto de 1936.-G.J. N° 1911.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. G.J. XLV. N° 1929, Auto de septiembre 1 de 1937.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena, junio 15 de 1965, Anales 407-408, T.LXIX. 1965

*Los créditos fiscales que mediante esa jurisdicción se cobran han nacido en virtud de la facultad de imperio que tiene el Estado sobre los asociados; ellos suelen surgir unilateralmente a la vida jurídica y es quizá esa la diferencia más sustancial y trascendente que existe entre el juicio ejecutivo dentro del derecho privado y los que se siguen por la jurisdicción coactiva; el fundamento de aquellos son las relaciones que han nacido entre particulares en el comercio jurídico, las de éstos son los actos de soberanía que se ejercitan por el Estado y demás entidades de Derecho público y por medio de los cuales establecen tributos y contribuciones. Pero ocurre que hay situaciones en que el acto unilateral de establecimiento de un impuesto o contribución tiene características especiales en virtud de vínculos contractuales preexistentes entre la administración y el presunto deudor, los cuales inciden en forma trascendental y a veces decisiva en la relación jurídica que pueden surgir en tal hipótesis entre el Estado como sujeto activo del tributo y el particular como sujeto pasivo del mismo"*⁶

Aunque en las citadas providencias se hacía referencia expresa a la doble condición de juez y parte de los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva, en la providencia que a continuación se transcribe se sostiene más claramente el carácter judicial de dicha función. Dijo el Consejo de Estado:

"...No puede remitirse a duda que las providencias dictadas por quienes ejercen jurisdicción coactiva tienen la misma naturaleza jurídica de las que profieren en juicio ejecutivo los jueces vinculados a la rama jurisdiccional del poder público y que el conjunto de ellas constituye un verdadero proceso judicial de ejecución y no un simple trámite gubernativo, como los que adelantan los funcionarios de la rama ejecutiva en desarrollo de sus atribuciones propias y dentro de la órbita normal de dicha rama.

*Las actuaciones realizadas en ejercicio de la jurisdicción coactiva constituyen procesos judiciales, no son acusables ante los tribunales contenciosos ni por vía de simple nulidad ni de plena jurisdicción, ya que, de acuerdo con la ley, las acciones de esta índole no están instituidas para impugnar juicios sino actos creadores de situaciones jurídicas generales o emanados de potestades distintas a la judicial, en el sentido genérico de esta palabra, y además, al contencioso no le está atribuida la función de ser juez de jueces"*⁷

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 25 de marzo de 1969. Consejero Ponente: Dr. Hernando Gómez Mejía. Anales 1969

⁷ Sentencia 666 de 2000 de la Corte Constitucional M.P. Dr José Gregorio Hernández Galindo

La Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Susana Montes de Echeverri sostuvo que sin importar que entidad entre a reemplazar a otra que haya dejado de existir, que tuviere facultades de cobro coactivo, la nueva entidad gozará también de la facultad de continuar con los procesos coactivos, pues la entidad competente para exigir el cobro es aquella que profirió el acto administrativo ejecutable, o en su defecto quien asumió las funciones que dieron origen a las acreencias a favor de la entidad o la Nación; a continuación se transcribe un aparte de la sentencia en mención:

“Luego de revisar el marco funcional previsto por el legislador, en el cual con un sano criterio de especialidad, delimitó el ámbito funcional de estas dos entidades públicas, considera la Sala que las funciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de cobro coactivo no corresponden a las funciones propias del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, en tanto no implican de ninguna manera el ejercicio de actividades de fomento, planeación y promoción del sector. Por el contrario, del análisis normativo se deduce que dichas funciones son el resultado del ejercicio propio de las facultades de control y vigilancia, actualmente atribuidas en la ley a la Superintendencia de Economía Solidaria; por ende, el cobro coactivo de las obligaciones a favor del antiguo Dancoop y los procesos en curso en el momento de la transformación de ese Departamento Administrativo hacen parte de los asuntos que Dansocial debía asumir de manera meramente transitoria para no entorpecer la actividad del Estado. Como conclusión, es dable afirmar que siendo el proceso de jurisdicción coactiva una manifestación del ejercicio de la potestad de autotutela, la entidad competente para exigir ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a su favor debe ser la entidad que profirió el acto administrativo que se pretende ejecutar o, en su defecto, quien asumió las funciones que dieron origen a la acreencia a favor de la entidad y de la Nación, tal y como lo previó el legislador en el artículo 31 de la ley 454 de 1998. Resulta claro para esta Sala, que la facultad de cobro coactivo de las acreencias a favor del entonces Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, cuya fuente jurídica se encuentra en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una obligación legal, está incluida dentro de las facultades transitorias que debía haber asumido el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, en virtud del artículo 31 de la ley 454 de 1998, en la

medida en que los actos administrativos en que se fundamentan son producto del ejercicio y funciones relacionadas con las actividades de

inspección y vigilancia atribuidas como propias a la Superintendencia de Economía Solidaria. En consecuencia, la Sala estima que no existen las razones jurídicas para dejar de trasladar los procesos de jurisdicción coactiva que se venían adelantando por el antiguo Dancoop, hoy Dansocial, a la Superintendencia de Economía Solidaria, en la medida en que la fuente primaria de la obligación a cargo del ejecutado se relaciona con una función derivada del ejercicio del control, inspección y vigilancia que cumplía ese Departamento y que la competencia prevista por la ley era de carácter temporal y transitoria...»⁸

De todo lo anterior cabe concluir que la jurisdicción coactiva obedece al reconocimiento de una facultad evidentemente extraordinaria o excepcional de la Administración, consistente en eximirla de llevar el asunto al conocimiento de los jueces pertenecientes a la Rama Judicial, para lograr ella directamente la ejecución de ciertas obligaciones a su favor.

Es importante destacar que la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales, sentados en el artículo 2 de la Constitución Nacional.

Este proceso esta reglado por el Código de Procedimiento Civil artículos 561 y siguientes en concordancia con el Código Contencioso Administrativo en su artículo 79, y es el que se aplica a todas las deudas parafiscales como las sometidas a éste estudio.

4.2 Definición de Cobro Coactivo Administrativo

Este procedimiento se aplica por parte Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y es el procedimiento administrativo especial mediante el cual ésta Administración puede cobrar obligaciones a favor del Estado por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, el cual se encuentra reglado por los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

4.3 Diferencias entre Jurisdicción Coactiva y Cobro Coactivo Administrativo

⁸ Sentencia 1473 de 2002 del Consejo de Estado M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri.

Vale la pena señalar cómo estos dos procesos se diferencian el uno del otro, teniendo como finalidad la misma que es obtener el pago de deudas a favor del Estado.

Norma que regula el trámite

El proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva es un proceso jurisdiccional, reglado por el Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo.

El Cobro Coactivo Administrativo es un procedimiento administrativo especial en el cual el funcionario ejecutor no asume competencias jurisdiccionales y se regla por lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

En materia de cobro coactivo en aportes parafiscales debe seguirse el proceso de Jurisdicción Coactiva y no el proceso de Cobro Coactivo Administrativo, que se basa en normas del Estatuto Tributario Nacional, como lo lleva una entidad de Seguridad Social en contra de la normatividad vigente.

Calidad del funcionario ejecutor

Mientras en proceso de jurisdicción coactiva el funcionario ejecutor es un servidor público que tiene facultades administrativas y jurisdiccionales, que emite autos y sentencias; en el procedimiento administrativo de cobro coactivo el ejecutor es un funcionario de la administración, que se pronuncia a través de resoluciones.

Notificación del Mandamiento de Pago

Mientras que en el proceso de jurisdicción coactiva se deberá notificar personalmente al deudor previa citación, y ante su inasistencia se le nombrará curador ad litem, en el procedimiento administrativo de cobro coactivo si el deudor citado no comparece se le podrá notificar mediante correo certificado y publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional.

Procedencia de las apelaciones

El proceso de jurisdicción coactiva es un proceso que consagra el principio de la doble instancia, siendo la segunda instancia para el trámite de las apelaciones la jurisdicción contenciosa administrativa.

El procedimiento coactivo administrativo es de única instancia, no tiene apelaciones, en el cual la jurisdicción contenciosa participa únicamente por la vía de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se interponga contra la resolución que resolvió la contención.

Proposición de excepciones y nulidades

En un proceso de jurisdicción coactiva se pueden proponer todas las excepciones consagradas en el Código de procedimiento civil, además de incidentes de nulidad, mientras que en el coactivo administrativo no existen incidentes y las nulidades se consideran irregularidades que deben ser resueltas de plano por el funcionario ejecutor, además solo se pueden proponer como excepciones las taxativamente establecidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Las excepciones en el proceso de jurisdicción coactiva se resuelven por la jurisdicción contenciosa, para lo cual el funcionario ejecutor en el proceso de jurisdicción coactiva remite el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo o al Consejo de Estado según la cuantía.

En el procedimiento coactivo administrativo el funcionario ejecutor resuelve las excepciones.

5. REGIMENES DE ALGUNAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL

Como han sido diversas las interpretaciones sobre la competencia para hacer los cobros de las deudas en los asuntos parafiscales, es oportuno señalar el tratamiento que se les ha dado en las distintas entidades de seguridad social de orden público tales como el Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.), la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM).

Es de resaltar que a pesar de ser entidades de Derecho Público, las instituciones antes mencionadas tienen procedimientos diferentes, una de ellas violando las normativas vigentes actualmente, tal como se demostrará en los capítulos que vienen a continuación.

6. REGIMEN LEGAL EMPLEADO POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PARA EL COBRO COACTIVO DE APORTES

El Instituto de Seguros Sociales emplea para el cobro coactivo de los aportes que le adeudan los empleadores al Sistema de Seguridad Social Integral, administrado por él, el procedimiento previsto en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

El Procedimiento de cobro está determinado en forma interna por el Acuerdo 172 de 1997, del Consejo Directivo de la entidad, el cual fue reglamentado por la Resolución 336 de 1998 del Presidente del ISS, que indica quienes actúan en la entidad como funcionarios ejecutores, delimita competencias y procedimientos de la cobranza coactiva.

La Resolución 336 de 1998, se sustenta en la Ley 6 de 1992, el artículo 57 de la Ley 100 de 1993 y el decreto 2633 de 1994 e indica que el procedimiento a emplear para el cobro será el de jurisdicción coactiva.

Dicha resolución fue modificada por la Resolución 2184 de 1998, para, acogiendo el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, emplear el procedimiento de cobro coactivo administrativo consagrado en el Libro Quinto del Estatuto Tributario.

El texto de la modificación es el siguiente:

“Resolución 2184 de 1998 proferida por el Instituto de Seguros Sociales (...)

ARTICULO PRIMERO.- *Modificar en lo pertinente el artículo décimo quinto de la Resolución No. 336 de febrero 6 de 1998 el cual quedará en la siguiente forma:*

“ARTICULO DECIMO QUINTO.- *El cobro de los créditos por jurisdicción coactiva se sujetará a lo contemplado en la Ley 6 de 1992, Decreto 2174 de 1992, Decreto 2633 de 1994, Estatuto Tributario, Ley 383 de 1997 y demás normas que los modifiquen o adicionen o reemplacen.”*

Actualmente los procesos de cobro coactivo que se tramitan en la entidad se ciñen al procedimiento de Cobro Coactivo Administrativo del Estatuto Tributario Nacional y no a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil para jurisdicción coactiva.

Los funcionarios ejecutores, que son los Directores Jurídicos Seccionales, reciben los títulos ejecutivos base para la iniciación de los procesos de cobro coactivo, que son las liquidaciones certificadas de la deuda emitidas de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, emiten un mandamiento de pago contra el deudor principal y los deudores solidarios si los hay, emiten medidas cautelares de embargo y citan a los deudores a notificarse del mandamiento mediante comunicación en la que le conceden al deudor diez días hábiles para presentarse so pena de que si no lo hacen se les notificará mediante remisión de copia del mandamiento de pago por correo certificado.

Una vez el deudor se notifica, si propone excepciones de las contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, mediante una resolución resuelven de plano las excepciones propuestas.

El mismo Instituto emite las órdenes de embargo, hace los secuestros y lleva los bienes capturados a remate si los deudores no cancelan la obligación o solicitan una facilidad de pago.

En caso de que los deudores soliciten una facilidad de pago, ésta se concede con los requerimientos previstos en el artículo 814 del estatuto Tributario.

Las resoluciones mencionadas en el presente capítulo se anexan al cuerpo del trabajo.

7. REGIMEN LEGAL APLICADO POR LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CAJANAL) PARA EL COBRO COACTIVO DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL

En la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL el ejercicio de las facultades de cobro coactivo está reglamentado por la Resolución 3927 de 1994, modificada por la Resolución 310 de 1997.

En dichas resoluciones se consagra como procedimiento aplicable por esa entidad el de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2633 de 1994, regulado según lo establecido por el Código de Procedimiento Civil.

En la resolución N° 003927 de 1994, se establece la organización un grupo de trabajo orientado por el jefe de la oficina jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social para el cobro por Jurisdicción Coactiva de los créditos a favor de la entidad, igualmente indica el número y la calidad de los funcionarios que han de integrarlo.

La resolución N° 000310 de 1997, complementa lo determinado en la resolución 003927 de 1994, creando el Comité de Jurisdicción Coactiva, se dicta su composición, se establecen fechas de reunión del mismo y se le otorgan funciones.

De conformidad con las resoluciones antes anotadas el procedimiento que se sigue es el de jurisdicción coactiva de conformidad con el cual una vez recibido un título con mérito ejecutivo, en el cual exista una obligación a favor de la entidad y en contra de una persona natural o jurídica y previa revisión de la existencia, validez y suficiencia del título ejecutivo, el funcionario coordinador del Grupo de Trabajo, quien actúa como juez de ejecuciones, deberá autorizar con su firma un auto de mandamiento de pago en el cual deberá librar orden incondicional de pago a favor de la entidad y en contra del deudor, dándole un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del mismo, en la cual se deberá incluir los correspondientes intereses desde que se hicieron exigibles hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Este mandamiento de pago deberá contener lo siguiente:

- a) El título ejecutivo debe corresponder a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- b) Identificar plenamente el deudor, indicando nombre o razón social, y documento de identidad o nit, según el caso.
- c) Establecer con precisión la cuantía de la obligación, acreencia o aporte, más los intereses causados.
- d) Otorgar como plazo para el pago de la obligación el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación.
- e) Advertir que contra dicho auto procede el recurso de reposición a interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del C.P.C., modificado por el D. 2282 de 1989 artículo 1º numeral 168.
- f) En el mismo texto del mandamiento de pago advertir que pueden proponerse excepciones dentro de los cinco (5) o diez (10) días siguientes a su notificación según la cuantía y lo dispuesto en el artículo 509 modificado por el artículo 50 de la ley 794 de 2003. Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

El mandamiento de pago se notifica mediante citación por correo certificado a la última dirección registrada, dando un plazo de quince días a partir de la fecha de recepción del citatorio, ante la no comparecencia se notificará mediante curador ad litem, con quien se seguirá el proceso.

Contra el Mandamiento de Pago sólo procede el recurso de reposición, sin embargo, el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido. Este recurso procede no sólo contra el mandamiento de pago sino también contra los autos que profiera el funcionario ejecutor, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de

la notificación del auto; el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún otro recurso.

El deudor o su representante puede proponer excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, en tal evento se remitirán por el funcionario ejecutor a la justicia administrativa.

Las dos resoluciones a las que se hizo alusión con antelación se anexan al presente trabajo.

8. REGIMEN LEGAL APLICADO POR LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM) PARA EL COBRO DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL

En la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, pese a que la facultad de hacer uso del procedimiento de la Jurisdicción Coactiva para ejercer el cobro de créditos exigibles a su favor, por medio de las resoluciones internas N° 00697 de 1994 y la N° 01503 de 1997 el ejercicio del cobro coactivo en el cobro de los aportes adeudados no se ha puesto en funcionamiento.

En la resolución N° 00697 de 1994, que se anexa al presente trabajo, se consagra la delegación del ejercicio de las funciones de Cobro por Jurisdicción Coactiva en el Subdirector jurídico de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones.

En la resolución N° 01503 de 1997, que al igual que la anterior también se anexa al presente trabajo, se delega en el Subdirector Jurídico de la entidad la representación de la misma en todas las acciones judiciales, policivas, extraprocesales, de carácter administrativo y el manejo de la Jurisdicción Coactiva.

El procedimiento que debería estar aplicando esta entidad es el del Cobro por Jurisdicción Coactiva, según lo estipulado en el Decreto reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, que es el N° 2633 de 1994, regulado por el Código de Procedimiento Civil.

Actualmente el mecanismo de cobro ejercido por la entidad es el persuasivo, usando como mecanismo de presión la supresión de los servicios de salud a los aportantes morosos; hasta el momento no se ha judicializado a ningún moroso.

9. ANÁLISIS DE LA POSIBILIDAD DE EMPLEAR NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL PARA EL COBRO DE APORTES PARAFISCALES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Toda vez que el principal actor público del sistema de seguridad social integral, Instituto de Seguros Sociales emplea ampliamente las normas del Estatuto Tributario para el trámite de los proceso de cobro coactivo que sigue a aportantes morosos, a diferencia de los otros actores públicos de seguridad social, a continuación se analizará la posibilidad legal de dicho cobro.

Origen

El ISS emplea el procedimiento de cobro coactivo administrativo, a partir de la adecuación de su norma interna a lo previsto por la Ley 383 de 1997, la cual en su artículo 54, que a continuación se transcribe consagró dicha posibilidad.

Ley 383 de 1997 ARTICULO 54. REMISION DE NORMAS DE ADMINISTRACION Y CONTROL. Las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las Leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993.

La norma antes transcrita fue modificada por el artículo 91 de la Ley 488 de 1998:

Ley 488 de 1998: ARTICULO 91. NORMAS APLICABLES A LA RECAUDACION Y ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y APORTES A LA NOMINA

El artículo 54 de la Ley 383 de 1997, quedará así:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las Cajas de Compensación Familiar, el Instituto de Seguros Sociales, la Escuela Superior de Administración Pública, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Bancaria y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tendrán amplias facultades de fiscalización y control frente a las contribuciones y aportes inherentes a la nómina que les correspondan respectivamente, de acuerdo con sus actuales competencias y conforme con aquellas normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional que sean compatibles con el ejercicio de sus funciones.

El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las particulares características que tienen los distintos subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza que tienen las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, y la índole y capacidad operativa que tienen las entidades que los administran. Con base en estas consideraciones, el Gobierno Nacional establecerá el marco de las competencias para ejercer las funciones en materia de control al cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece en materia de aportes parafiscales.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición, el Gobierno Nacional pondrá en operación el Registro Unico de Aportantes al Sistema de Seguridad Nacional Integral. Dicho registro se conformará con base en la información que sobre sus aportantes deberán mantener actualizada las distintas entidades administrativas de riesgos, y cuyas especificaciones técnicas serán establecidas por los órganos de control del sistema. Este Registro Unico de Aportes deberá contar con la información completa, confiable y oportuna sobre los aportantes, afiliados y beneficiarios al sistema, de tal manera que se convierta en una herramienta para el control del cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en materia de seguridad social y para la adecuada prestación de los servicios y reconocimiento de los derechos que el mismo contempla.

La modificación del artículo 54 de la Ley 383 tiene dos partes, por un lado limita la posibilidad de extender la aplicación de las normas del Estatuto Tributario a unas entidades determinadas, dentro de las cuales la única entidad integrante del Sistema de Seguridad Social facultada es el Instituto de Seguros Sociales, y además crea el Registro Unico de Aportantes al Sistema de Seguridad Social.

Con base en dicha norma se podía entender al Instituto de Seguros Sociales como facultado para emplear normas del Estatuto Tributario en el recaudo de los aportes de sus aportantes morosos.

El artículo 91 de la Ley 488 de 1998 fue modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000, que a continuación se transcribe:

Ley 633 de 2000 Art. 99.- Modificase el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

"Art. 91. NORMAS APLICABLES AL CONTROL DEL PAGO DE APORTES PARAFISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema.

Para el ejercicio de las tareas de control que aquí se establecen, las mencionadas entidades gozarán de las facultades de fiscalización que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto ellas resulten compatibles con el ejercicio de tales atribuciones. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las características que tienen los distintos Subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza de parafiscales que tienen los aportes que financian dicho Sistema y la naturaleza jurídica y capacidad operativa de las entidades que administran tales aportes.

En todo caso, en ejercicio de las tareas de control, las entidades administradoras podrán verificar la exactitud y consistencia de la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema que hayan recibido; Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios la información que estimen conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones para con el Sistema, al igual que solicitar de aquéllos y éstos las explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus aportes a los distintos riesgos que haya sido detectada a través del Registro Unico de Aportantes a que alude el inciso final del presente artículo. En ningún caso las entidades administradoras podrán

modificar unilateralmente tales declaraciones, salvo que se trate de simples errores aritméticos o del periodo de cotización en salud.

Agotada la etapa persuasiva de control a que alude el inciso anterior sin que el aportante acepte corregir la situación anómala detectada por la administradora, ésta deberá dar traslado de las actuaciones surtidas a la entidad que resulte competente para conocer de las mismas, según el riesgo de que se trate. En el caso del Sistema de Seguridad Social en Salud, dicha competencia recaerá en la Superintendencia Nacional de Salud. En los casos que correspondan al Sistema de Seguridad Social en Pensiones o Riesgos Profesionales, será competente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Además de las obligaciones establecidas en la presente disposición, las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y las entidades administradoras de los regímenes especiales que existan en materia de seguridad social, tendrán la obligación de suministrar a la entidad encargada de la administración del Registro Unico de Aportantes -RUA-, la información relativa a sus aportantes, afiliados y beneficiarios dentro de los términos y con los requisitos que establezca el reglamento. El Registro Unico de Aportantes -RUA- deberá contar con la información completa, confiable y oportuna sobre los aportantes, afiliados y beneficiarios al Sistema de Seguridad Social Integral y a los regímenes especiales en materia de seguridad social, de tal manera que el mismo se constituye en una herramienta para el control del cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece en materia de seguridad social."

Las partes subrayadas fueron declaradas inexecutable por la sentencia C-992 de 2001 de la Corte Constitucional.

El artículo consagraba una modificación bastante significativa a lo dispuesto por las leyes antes reseñadas, así:

- a) Limita el alcance de la norma a las entidades integrantes del sistema de seguridad social integral, aunque aclarando que es de aplicación para las entidades de carácter público y privado.
- b) Consagra la responsabilidad de las entidades de seguridad social y la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy de Protección Social en el control al recaudo de los aportes.

- c) Autoriza a las entidades del sistema para que empleen las facultades de fiscalización que establece el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, puesto hasta antes de entrar en vigencia la presente Ley, la facultad de hacer uso del procedimiento de Cobro Coactivo Administrativo estaba determinado por la Ley 6 de 1992 en su artículo 113, el cual hacía referencia específica a unas entidades dentro de las que figuraba el I.S.S.; el artículo en estudio amplió esa facultad a todas las entidades administradoras que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993, sin importar si son de naturaleza pública o privada.
- d) Faculta a dichas entidades para que verifiquen la exactitud y consistencia de las declaraciones de autoliquidación de aportes al sistema y solicitar las explicaciones relativas a las inconsistencias detectadas, aunque les prohíbe que modifiquen unilateralmente las declaraciones, salvo que se trate de errores aritméticos o del periodo cotizado en salud.
- e) Da competencia a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio del Trabajo para que una vez agotada la etapa persuasiva de control antes reseñada asuman el conocimiento de las anomalías detectadas.
- f) Obliga a las entidades del Sistema a que suministren a la entidad administradora del Registro Unico de Aportantes la información relativa a aportantes, afiliados y beneficiarios.
- g) Determina que el Registro Unico de Aportantes deberá contar con información completa de aportantes, afiliados y beneficiarios para que sirva como herramienta de control del cumplimiento de las obligaciones en seguridad social.

Una vez analizado el artículo, se encuentran varias situaciones, la primera es que contrario al artículo que modifica, en éste solo se determinan situaciones relativas a seguridad social dejando de lado los demás aportes inherentes a la nómina, tales como el subsidio familiar consagrado en las Leyes 58 de 1963 y 21 de 1982, el aporte al Servicio Nacional de Aprendizaje consagrado en la Ley 21 de 1982, el aporte al Bienestar familiar consagrado por las Leyes 27 de 1974 y 89 de 1988 y la segunda es que no toca en forma alguna los procedimientos de cobro, al contrario cuando

determina que se podrán emplear las normas del Estatuto Tributario, circunscribe las mismas a un control persuasivo.

Con base en lo anterior se puede afirmar que las facultades que otorgaron la Ley 383 de 1997 y la Ley 488 de 1998 a algunas entidades entre las que se encuentra el Instituto de Seguros Sociales para emplear el procedimiento de cobro coactivo existente en el Estatuto Tributario Nacional para el recaudo de aportes y contribuciones inherentes a la nómina dejaron de existir a partir de la vigencia de la Ley 633 de 2000. (Subrayas del autor)

Las facultades de fiscalización mediante el empleo de las normas del Estatuto Tributario Nacional, consagradas en el artículo 99 de la Ley 633 de 2000, fueron a su vez declaradas inexecutable mediante la sentencia de constitucionalidad C- 992 de 2001 de la Corte Constitucional, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, de la cual se transcriben los siguientes apartes:

“...A la luz de la Constitución, no existe reparo frente al primer conjunto de facultades, que comprende “... la responsabilidad de ejercer, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema...”, para lo cual podrán “... verificar la exactitud y consistencia de la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema que hayan recibido;” y solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios “... las explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus aportes a los distintos riesgos que haya sido detectada a través del Registro Unico de Aportantes a que alude el inciso final del presente artículo.” La norma advierte que en ningún caso “... las entidades administradoras podrán modificar unilateralmente tales declaraciones, salvo que se trate de simples errores aritméticos o del período de cotización en salud.” El artículo acusado complementa este conjunto de facultades con el señalamiento de que “[a]gotada la etapa persuasiva de control a que alude el inciso anterior sin que el aportante acepte corregir la situación anómala detectada por la administradora, ésta deberá dar traslado de las actuaciones surtidas a la entidad que resulte competente para conocer de las mismas, según el riesgo de que se trate.

Por el contrario, el segundo conjunto de facultades, identificado como el que corresponde a las “... facultades de fiscalización que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional...” y cuya reglamentación se defiere al Gobierno, con el señalamiento de que, en todo caso, las entidades administradoras tendrán la posibilidad de “... solicitar de los

aportantes, afiliados o beneficiarios la información que estimen conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones para con el Sistema...”, resulta contrario a la Constitución, como pasa a establecerse.

Observa la Corte que, aunque de alguna manera, a partir del tercer inciso, la disposición acusada pretende delimitar el ámbito de la atribución que se confiere a las entidades administradoras, lo cierto es que en el segundo inciso se dispone de manera general que ellas tendrán las facultades de fiscalización previstas en el Libro V del Estatuto Tributario, de la manera como sean armonizadas por el Gobierno Nacional. Las precisiones de los incisos subsiguientes tienen, ante esa atribución general, un carácter aclaratorio, complementario, que no limita el ámbito de la función sino que a lo sumo permite establecer las competencias que de todas maneras el reglamento deberá reconocer a las entidades administradoras.

Y ocurre que el Libro V del Estatuto Tributario está compuesto de 11 títulos, con varios capítulos y 314 artículos que, junto con una diversidad de materias, regulan una serie de competencias de vigilancia y control, de manera especial y con precisa atribución de competencia al correspondiente funcionario, sea, en unos casos, el Director de la DIAN, en otros el Jefe de la Unidad de Devoluciones o de la Unidad de Recaudo y en otros más los Administradores de Impuestos, y así sucesivamente, para cada una de las competencias de vigilancia y control.

Hace notar la Corte, por otro lado, que en cuanto que hace parte del derecho a la intimidad, la intervención del Estado en los papeles privados está sujeta a estricta reserva legal. Debe ser la ley la que determine quien tiene la facultad de intervenir, cual es el alcance de su competencia, cuando y en qué condiciones puede ponerla en acto, así como el procedimiento para su regular ejercicio. De esta manera, al reglamento sólo puede quedar la precisión de los aspectos operativos. Se trata de un desarrollo del principio de legalidad, conforme al cual la ley que otorga una potestad debe delimitar de manera clara y precisa las facultades que se otorgan.

Sin embargo en la disposición demandada, al reglamento se le confía la tarea de armonizar el disperso y complejo conjunto de responsabilidades de control contenidas en el capítulo V del Estatuto tributario con “... las características que tienen los distintos Subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza de parafiscales que tienen los aportes que financian dicho Sistema y la naturaleza jurídica y capacidad operativa de las entidades que administran tales aportes”, función que rebasa con mucho el ámbito que en esta materia cabe asignar a la potestad reglamentaria.

Sobre esta materia, el Consejo de Estado, en fallo de marzo 30 de 2001, al negar la solicitud de nulidad de algunos apartes de los artículos 11 y 12 del Decreto Reglamentario 1406 de 1999, por medio del cual, entre otras cosas, se reglamentó parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, señaló que el entendimiento de la competencia de regulación que se desprende de este último artículo no puede ser el de que "... los límites del reglamento se enmarcan dentro de los precisos términos de las normas tributarias con las cuales se pretende armonizar, porque no se trata de reglamentar las normas tributarias ya existentes, sino de crear con base en ellas, un régimen de control fiscal específico..."⁹,

"(...) Esa competencia reglamentaria a la que se refiere el Consejo de Estado, es la misma que en términos generales se contempla en la modificación que del artículo 91 de la Ley 488 de 1999 se hizo en la disposición acusada. Como se ve, no se trata de reglamentar un régimen de control que se establezca por la ley, sino, como lo afirma el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de crear un régimen de control fiscal específico, que responda a los requerimientos del Sistema de Seguridad Social Integral.

Podría argumentarse que la propia norma fija, de la manera como fue modificada por la Ley 633 de 2000, en los incisos tercero y cuarto, unas precisas pautas que guían la tarea reglamentaria. Pero ello no es así, no solo por cuanto tales pautas operan "en todo caso" esto es, además de las que corresponden por virtud de la competencia general atribuida en el inciso segundo y sin que puedan ser excluidas, -condición que no es recíproca, esto es, no puede entenderse como que excluye a aquellas que no sean objeto de enunciado expreso-, sino, además, porque la regulación allí contenida sigue siendo excesivamente amplia desde la perspectiva de la exigencia del principio de legalidad aplicado a la limitación de la reserva de los papeles privados. No se precisa el tipo el tipo de información que las entidades administradoras pueden solicitar; ni la persona que para ese efecto se revestiría de la condición de autoridad pública, en cuya cabeza se radicaría, en cada caso, la competencia; ni el procedimiento que, tratándose de entes privados, deben cumplir para la expedición de lo que serían actos administrativos de control. Todo ello, que en concepto de la Corte es materia reservada a la ley, se dejaría en este caso a la reglamentación del Gobierno. Se confía a entidades particulares que prestan un servicio público, el ejercicio de una función pública de control, sin que la ley determine de manera precisa el ámbito de esa competencia, la cual por otra parte implica una intervención en el ámbito de reserva de los papeles privados garantizado por la Constitución. Por esa razón los

correspondientes a partes de la norma habrán de declararse inexecutable.

En la medida en que los cargos de imprecisión que se han reseñado, mirados fundamentalmente desde la perspectiva de la atribución de una competencia a particulares, también resultan aplicables, mutatis mutandi, a las entidades administradoras de naturaleza pública, el fallo de inexecutableidad no habrá de hacer ninguna distinción por este concepto.

Por lo tanto la Corte decidió declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 91 de la Ley 488 de 1998, tal como fue modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000, salvo el inciso segundo y la siguiente expresión del inciso tercero, que se declaran INEXEQUIBLES: "... la información que estimen conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones para con el Sistema, al igual que solicitar de aquellos y éstos..."¹⁰

De conformidad con lo antes expuesto, si bien las facultades para emplear el Cobro Coactivo Administrativo, que es el que en la actualidad emplea el Instituto de Seguros Sociales de conformidad con lo establecido en su Resolución N° 2184 de 1998 antes mencionada, estuvieron vigentes bajo el imperio de las Leyes 383 de 1997 y 488 de 1998, en la actualidad la entidad pública que haga parte del sistema de seguridad social integral y pretenda cobrar aportes por la vía coactiva, deberá emplear para ello la Jurisdicción Coactiva de conformidad con lo normado por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994 y la Ley 6 de 1992, cuyo procedimiento está determinado por de acuerdo con lo previsto por el Código de Procedimiento Civil y el Código contencioso Administrativo.

El Instituto de Seguros Sociales, principal actor público del sistema de seguridad social, inicia procesos de cobro coactivo administrativo basados en la normatividad que se encuentra en el Libro Quinto del Estatuto Tributario, notificando los mandamientos de pago por correo sin dar la oportunidad de la notificación personal y resolviendo por si mismo sin intervención de la jurisdicción las excepciones que se le presentan y no concediendo apelaciones ante la jurisdicción Administrativa.

Este régimen legal viola los derechos de defensa de los deudores de seguridad social, pues el régimen legal garantista del proceso de jurisdicción coactiva que aparece en el Código de Procedimiento Civil,

¹⁰ Sentencia 992 de 2001 Corte Constitucional M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

determina que a falta de notificación personal se deberá notificar mediante curador ad-litem, además de consagrar la participación de la jurisdicción administrativa en la solución de las excepciones propuestas y el trámite de los recursos de apelación

La entidad de seguridad social debería aplicar lo previsto en el artículo 57 de la Ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 2633 de 1994, pues de lo contrario está abocada a que a través de acciones de cumplimiento y demandas de nulidad y restablecimiento del derecho los deudores logren la nulidad de los procesos y condenas de perjuicios, dada la violación de los derechos de defensa y debido proceso consagrados constitucionalmente.

De otra parte, sin necesidad de requerimiento judicial las entidades públicas deben limitar el ejercicio de sus funciones a lo previsto legalmente, como no lo está haciendo la entidad de seguridad social.

10. CONCLUSIONES

1. Como se menciona en la formulación del problema, debe ser claro que la entidad de seguridad social que sea una entidad pública, podrá cobrar los aportes que se les adeuden acudiendo a la vía de la jurisdicción coactiva de acuerdo con la Ley 100 de 1993 artículo 57 y decreto reglamentario 2633 de 1994.

Esto es precisamente lo que tienen previsto en su normatividad interna CAJANAL y CAPRECOM, a diferencia del ISS.

2. El ISS al indicar que está facultado para iniciar procesos administrativos de cobro fundamentados en el Estatuto Tributario, basándose en la facultad conferida para ello por el Art. 99 de la Ley 633 de 2000, desconoce la declaratoria parcial de INEXEQUIBILIDAD del artículo 99 de la Ley 633 de 2000, contenida en la Sentencia 992 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional, puesto que a raíz de dicho pronunciamiento de la Corte se deja sin bases a la entidad para continuar efectuando los procesos administrativos de cobro según lo estatuido por el libro V del Estatuto Tributario Nacional.
3. De acuerdo con el fallo de la Honorable Corte Constitucional, el autor de la presente investigación considera que el procedimiento de cobro efectuado por el Instituto de Seguros Sociales, que es el Cobro Coactivo Administrativo, no es el que la entidad debería estar realizando, y en cambio de éste, El Instituto de Seguros Sociales debe emplear para efectuar el cobro de aportes parafiscales en materia de seguridad social el procedimiento de Jurisdicción Coactiva, que tiene su desarrollo en el Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo.
4. Es de resaltar nuevamente, la importancia que tiene la utilización de la figura del Cobro Coactivo de los aportes de seguridad social, para lograr acercar los índices de recaudo al ideal, 100 %, logrando la erradicación total de la evasión y elusión de dichos aportes, en especial en el Instituto de Seguros Sociales, para poder reducir en parte el déficit en que actualmente se encuentra y así lograr que cumpla con su finalidad, que es propender por la prestación efectiva de servicios de seguridad social, ya que es un

derecho fundamental de todos y cada uno de los miembros de la sociedad, sin importar la educación, sexo, raza, edad o clase social.

5. Debe ser claro también que para el ISS es de capital importancia tener un Cobro Coactivo eficaz ante el elevado índice de morosidad que se presenta entre sus usuarios, que se puede explicar en parte por ser la entidad de seguridad social más antigua y tener un número significativo de usuarios.

11. ANEXOS

11.1 Resolución del Instituto de Seguros Sociales N° 0338 de 1998, que reglamentó el cobro por la Jurisdicción Coactiva.

RESOLUCION 0336 DE 1998

(Febrero 6)

Diario Oficial No. 43.234, del 10 de febrero de 1998

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Por medio de la cual se delegan algunas funciones en materia de cobro coactivo y se reglamenta el cobro coactivo en el Instituto.

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren el numeral 10 del artículo 11 del Decreto 2148 de 1992, la Ley 6a. de 1992, los Decretos 2174 de 1992, 2633 de 1994 y 337 de 1995 y los Acuerdos 76 de 1994 y 172 de 1997,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, en su artículo 79 establece la facultad de hacer efectivos los créditos en favor de las entidades públicas por medio de la jurisdicción coactiva;

Que de conformidad con el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, se faculta a las entidades públicas del orden nacional para hacer exigible mediante la jurisdicción de cobro coactivo todas las obligaciones que a su favor consten en títulos que presten mérito ejecutivo;

Que el Decreto reglamentario 2174 de 1992, desarrollando el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, establece la posibilidad de organizar en cada entidad grupos de trabajo para el cobro

coactivo o asignar tales funciones en cabeza de la Oficina Jurídica;

Que igualmente el párrafo del artículo 1o. del Decreto 2174 de 1992 faculta al Presidente del Instituto en su condición de representante legal del mismo para delegar el otorgamiento de poderes en el Jefe de la Oficina Jurídica;

Que mediante los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993 se le reitera al Instituto la facultad de establecer el cobro coactivo, con el objeto de hacer efectivos sus créditos por concepto de aportes y que estén incorporados en las respectivas liquidaciones, las cuales prestan mérito ejecutivo;

Que el Decreto 2633 de 1994 en lo relativo al cobro por jurisdicción coactiva en las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida del sector público indica en su artículo tercero que éstas pueden organizar grupos de trabajo con sus funcionarios, o ejercer la jurisdicción coactiva por medio de su Oficina Jurídica, atribuyendo igualmente al representante legal de la entidad la facultad para delegar el otorgamiento de poderes en dicha dependencia;

Que el Decreto 337 de 1995 que aprueba el Acuerdo número 076 de 1994, el cual en su artículo 5o. faculta al Presidente del Instituto para que mediante resolución, organice y autorice el funcionamiento de Unidades, Coordinaciones, Secciones, Centros y Grupos de Trabajo, o modifique los ya existentes, atendiendo la estructura interna del Instituto, el volumen de afiliados, y la complejidad y grado de desarrollo de los negocios;

Que el Acuerdo número 172 de diciembre 10 de 1997, del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales asigna la función de Cobro Coactivo de los créditos en favor del Instituto al Director Jurídico Nacional y a los Directores Jurídicos Seccionales;

Que el Acuerdo número 172 de diciembre 10 de 1997, del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales autoriza al Presidente del Instituto para que delegue la facultad de otorgar los poderes necesarios para el cobro de los créditos por Jurisdicción Coactiva;

Que el mismo Acuerdo número 172 autoriza al Presidente del Instituto para que delegue la facultad de designar los funcionarios ejecutores;

Que teniendo en cuenta las facultades previstas en las normas anteriormente citadas, corresponde al Presidente del Instituto delegar y reglamentar el ejercicio de la jurisdicción del Instituto y organizar y autorizar el funcionamiento de la Coordinación Nacional de Cobro Coactivo, como dependencia de la Dirección Jurídica Nacional,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Delegar en la Dirección Jurídica Nacional la coordinación nacional de las funciones de cobro coactivo en el Instituto de Seguros Sociales.

ARTICULO 2o. Delegar en el Director Jurídico Nacional la facultad de otorgar los poderes necesarios para el cobro de los créditos por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 3o. Mediante el ejercicio de las funciones de cobro coactivo en el nivel nacional se cobrarán todos los créditos en favor del Instituto que estén contenidos en títulos ejecutivos generados por las dependencias del nivel nacional del Instituto de Seguros Sociales.

ARTICULO 4o. En la Dirección Jurídica Nacional funcionará la Coordinación Nacional de Jurisdicción Coactiva, la cual asumirá las siguientes funciones:

- a) Tramitar, mediante la aplicación del procedimiento del cobro coactivo, las acciones que sean necesarias para obtener el pago de todos los créditos insolutos a favor del Instituto;
- b) Formular para la firma del Presidente del Instituto, proyectos de reglamentación del cobro coactivo en sus diferentes etapas;
- c) Compilar y mantener actualizadas las normas del cobro coactivo y hacerlas conocer en forma oportuna a las Seccionales;

- d) Remitir a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga la información de los procesos coactivos del Instituto;
- e) Rendir los informes que le sean solicitados;
- f) Coordinar y evaluar el cobro por jurisdicción coactiva en todos los niveles, estableciendo planes de acción de acuerdo a los resultados;
- g) Definir, promover y controlar los procedimientos del área y su aplicación;
- h) Resolver los problemas jurídicos que se presenten en los procesos de jurisdicción coactiva de las seccionales del Instituto, cuando el nivel de complejidad del mismo lo amerite;
- i) Delinear planes de acción para evaluar la gestión de la jurisdicción coactiva y los logros, estableciendo cronogramas de cumplimiento;
- j) Las demás que le asignen el Presidente del Instituto, el Director Jurídico y los reglamentos.

ARTICULO 5o. El Director Jurídico Nacional designará con destino a la Coordinación de Cobro por Jurisdicción Coactiva los funcionarios que sean requeridos para el funcionamiento de ésta.

ARTICULO 6o. La Coordinación Nacional de Cobro Coactivo será conformada por los siguientes funcionarios:

1. Un coordinador de cobro coactivo, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir para su cobro los títulos ejecutivos generados en el nivel nacional;
- b) Dictar todos los autos y providencias tendientes a la ejecución para el cobro de dichos créditos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

c) Ordenar la notificación de los autos y providencias proferidos en desarrollo de la labor de cobro coactivo;

f) Fijar las cauciones correspondientes;

e) Designar curadores cuando se requiera;

f) Decretar las medidas cautelares pertinentes;

g) Resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos proferidos, conceder los recursos de apelación y el trámite de las excepciones propuestas, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado, según la cuantía determinada;

h) Decretar la suspensión del proceso de cobro coactivo cuando hubiere lugar a ello;

i) Liquidar las costas y aprobar la liquidación de los créditos efectuada por el departamento financiero correspondiente;

j) Efectuar el reparto de los títulos ejecutivos al cobro a los abogados de la Dirección Jurídica correspondiente que adelantarán el proceso de cobro coactivo;

k) Organizar los libros diario, radicador y de valores en custodia;

l) Informar a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, el estado de cada uno de los procesos indicando por lo menos los siguientes aspectos: Nombre del deudor; valor de la deuda, incluida la sanción moratoria; etapa del proceso; fecha de prescripción y posibilidades de pago del crédito;

m) Fijar los criterios administrativos para la jurisdicción coactiva;

n) Las demás que sean necesarias para el desarrollo del cobro coactivo.

2. Un Secretario de cobro coactivo, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Efectuar las notificaciones, citaciones y emplazamientos;
- b) Pasar oportunamente al despacho del Funcionario Ejecutor los asuntos en que deba dictarse providencia;
- c) Proyectar para la firma del funcionario ejecutor las providencias que deban dictarse en desarrollo del proceso;
- d) Dar los informes que la ley ordene o que el Funcionario Ejecutor solicite;
- e) Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos;
- f) Custodiar y mantener en orden el archivo de la Jurisdicción Coactiva;
- g) Llevar el Libro Diario, el Libro Radicador y el Libro de Valores en Custodia;
- h) Llevar un control de la correspondencia que salga o se reciba y archivar en el expediente correspondiente la documentación recibida;
- i) Numerar, foliar, ubicar físicamente todos los títulos ejecutivos recibidos, abrirlas el expediente correspondiente y radicarlos en el libro respectivo;
- j) Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren;
- k) Dejar constancia en los escritos sobre la fecha en la cual llegan a secretaría así como de su presentación personal cuando a ello hubiere lugar, debiendo pasarlos al despacho a más tardar el día hábil siguiente;
- l) Vigilar el envío o remisión de expedientes de su oficina a otras dependencias, para lo cual llevará un libro de control;
- m) Atender al público en forma personal;

n) Proyectar, radicar y controlar la respuesta de la correspondencia de la dependencia;

o) Fijar los estados, los traslados y los edictos.

3. Dos abogados ejecutantes, los cuales tendrán las siguientes funciones:

a) Recibir los documentos de reparto que contengan créditos a favor del Instituto y presten mérito ejecutivo;

b) Presentar las correspondientes demandas de cobro coactivo;

c) Impulsar los procesos de cobro coactivo en los que actúen como apoderados del Instituto;

d) Librar los oficios e iniciar las averiguaciones que correspondan a efectos de solicitar las medidas cautelares sobre los bienes de los ejecutados;

e) Presentar mensualmente informe al funcionario coordinador de cada uno de los procesos iniciados.

4. Abogados ejecutores externos:

Podrá designarse como apoderado del Instituto por el Director Jurídico Nacional cualquier abogado que tenga suscrito con el Instituto un contrato de prestación de servicios para la representación judicial, el cual deberá presentar la demanda ejecutiva correspondiente ante el funcionario ejecutor y cumplir con todas las funciones propias de los abogados ejecutores internos.

5. Dos asistentes administrativos que cumplan con las siguientes funciones:

a) Colaborar con el abogado ejecutor en las actividades requeridas para la iniciación y trámite de los expedientes a cargo de éste;

b) Las demás que le asigne el abogado ejecutor.

6. Un auxiliar administrativo que desempeñará las siguientes funciones:

a) Hacer las distintas citaciones y notificaciones que se requieran dentro de los procesos de cobro coactivo, debiendo elaborar los informes pertinentes;

b) Hacer entrega o remitir en forma oportuna los Despachos Comisorios, Oficios y demás correspondencia;

c) Responder por los libros en donde se registre la llegada y el envío de correspondencia;

d) Las demás que le asigne el Coordinador Nacional de Jurisdicción Coactiva.

ARTICULO 7o. Delegar en los Directores Jurídicos de las Seccionales de Cundinamarca, Valle, Antioquia, Atlántico, Santander, Risaralda, Bolívar, Caldas, Tolima, Boyacá, Magdalena, Norte de Santander, Huila, Cauca, Quindío, Meta, Nariño y Cesar, la coordinación de las funciones de cobro coactivo en su respectiva jurisdicción, bajo el control de la coordinación nacional.

ARTICULO 8o. Los Directores Jurídicos de las Seccionales de Cundinamarca, Valle, Antioquia, Atlántico, Santander, Risaralda, Bolívar, Caldas, Tolima, Boyacá, Magdalena, Norte de Santander, Huila, Cauca, Quindío, Meta, Nariño y Cesar serán los funcionarios ejecutores del nivel seccional.

ARTICULO 9o. Mediante las funciones de cobro por jurisdicción coactiva en el nivel seccional se recaudarán todos los créditos en favor del instituto que estén contenidos en títulos ejecutivos generados en la respectiva jurisdicción.

ARTICULO 10. Delegar en los Gerentes Seccionales Administrativos y Gerentes Seccionales Administrativos de Pensiones y de Protección de Riesgos Laborales la facultad de otorgar los poderes necesarios para el cobro de los créditos por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 11. Delegar en los Gerentes Seccionales Administrativos, Gerentes Seccionales Administrativos de Pensiones y de Protección de Riesgos Laborales la facultad de designar con destino a cada Dirección Jurídica Seccional los técnicos administrativos que cumplirán las funciones de secretario de jurisdicción coactiva.

ARTICULO 12. Los funcionarios ejecutores del nivel seccional ejercerán las siguientes funciones:

- a) Recibir para su cobro los títulos ejecutivos generados en su correspondiente nivel;
- b) Dictar todos los autos y providencias tendientes a la ejecución para el cobro de dichos créditos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;
- c) Ordenar la notificación de los autos y providencias proferidos en desarrollo de la labor de cobro coactivo;
- d) Fijar las cauciones correspondientes;
- e) Designar curadores cuando se requiera;
- f) Decretar las medidas cautelares pertinentes;
- g) Resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos proferidos, conceder los recursos de apelación y el trámite de las excepciones propuestas, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado, según la cuantía determinada;
- h) Decretar la suspensión del proceso de cobro coactivo cuando hubiere lugar a ello;
- i) Liquidar las costas y aprobar la liquidación de los créditos efectuada por el departamento financiero correspondiente;
- j) Efectuar el reparto de los títulos ejecutivos al cobro a los abogados de la Dirección Jurídica correspondiente que adelantarán el proceso de cobro coactivo;

k) Organizar los libros diario, radicador y de valores en custodia.

ARTICULO 13. En cada una de las Direcciones Jurídicas de las seccionales de Atlántico, Santander, Risaralda, Bolívar, Caldas, Tolima, Boyacá, Magdalena, Norte de Santander, Huila, Cauca, Quindío, Meta, Nariño y Cesar, se designará un Técnico Administrativo que asumirá las siguientes funciones de secretario de jurisdicción coactiva:

- a) Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos;
- b) Pasar oportunamente al despacho del Funcionario Ejecutor los asuntos en que deba dictarse providencia;
- c) Dar los informes que la ley ordene o que el Funcionario Ejecutor solicite;
- d) Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos;
- e) Custodiar y mantener en orden el archivo de la Jurisdicción Coactiva;
- f) Llevar el Libro Diario, el Libro Radicador y el Libro de Valores en Custodia;
- g) Llevar un control de la correspondencia que salga o se reciba y archivar en el expediente correspondiente la documentación recibida;
- h) Numerar, foliar, ubicar físicamente todos los títulos ejecutivos recibidos, abrirles el expediente correspondiente y radicarlos en el libro respectivo.

ARTICULO 14. En cada una de las Direcciones Jurídicas de las seccionales de Cundinamarca, Valle y Antioquia se designarán dos Técnicos Administrativos que asumirán las siguientes funciones de secretario de jurisdicción coactiva:

- a) Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos;

- b) Pasar oportunamente al despacho del Funcionario Ejecutor los expedientes en los cuales deba surtirse algún trámite;
- c) Dar los informes que la ley ordene o que el Funcionario Ejecutor solicite;
- d) Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos;
- e) Custodiar y mantener en orden el archivo de la Jurisdicción Coactiva;
- f) Llevar el Libro diario, el Libro Radicador y el Libro de Valores en Custodia;
- g) Llevar un control de la correspondencia que salga o se reciba y archivar en el expediente correspondiente la documentación recibida;
- h) Numerar, foliar, ubicar físicamente todos los títulos ejecutivos recibidos, abrirles el expediente correspondiente y radicarlos en el libro respectivo;
- i) Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren.

ARTICULO 15. El cobro de los créditos por jurisdicción coactiva se sujetará a lo contemplado en la Ley 6a. de 1992, Decreto 2174 de 1992 y Decreto 2633 de 1994 y demás normas que los modifiquen o adicionen o reemplacen.

ARTICULO 16. Para el ejercicio de la facultad de cobro coactivo del Instituto se adopta el Manual para el Cobro por Jurisdicción Coactiva expedido por la Dirección Jurídica Nacional, el cual será aplicado de todas las Direcciones Jurídicas Seccionales donde se implemente la Jurisdicción Coactiva.

ARTICULO 17. Las delegaciones conferidas por la presente resolución conllevan para los delegatarios la responsabilidad civil, administrativa, penal, fiscal y de cualquier otro orden a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley.

ARTICULO 18. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 6 de febrero de 1998.

CARLOS WOLFF ISAZA,
Presidente.

11.2 Resolución del Instituto de Seguros Sociales N° 2184 de 1998, que modificó la resolución N° 0336 de 1998

“RESOLUCION 2184 DE 1998

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Por medio de la cual se modifica la Resolución 336 de 1998

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 10 del artículo 11 del Decreto 2148 de 1992, la Ley 6 de 1992, los decretos 2174 de 1992, 2633 de 1994 y 337 de 1995 y los Acuerdos 76 de 1994 y 172 de 1997,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, en su artículo 79 establece la facultad de hacer efectivos los créditos en favor de las entidades públicas por medio de la jurisdicción coactiva.

Que de conformidad con el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, se faculta a las entidades públicas del orden nacional para hacer exigible mediante la jurisdicción de cobro coactivo todas las obligaciones que a su favor consten en títulos que presten mérito ejecutivo.

Que de acuerdo con el artículo 54 de la ley 383 de 1997 se aplicarán las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional para el cobro de contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- *Modificar en lo pertinente el artículo décimo quinto de la Resolución No. 336 de febrero 6 de 1998 el cual quedará en la siguiente forma:*

“ARTICULO DECIMO QUINTO.- *El cobro de los créditos por jurisdicción coactiva se sujetará a lo contemplado en la Ley 6 de 1992, Decreto 2174 de 1992, Decreto 2633 de 1994, Estatuto Tributario, Ley 383 de 1997 y demás normas que los modifiquen o adicionen o reemplacen.”*

ARTICULO SEGUNDO.- *Agregase un capítulo al Manual para el Cobro por Jurisdicción Coactiva, adoptado mediante la Resolución No. 336 de febrero 6 de 1998, el cual contendrá el procedimiento para el cobro de acreencias parafiscales por concepto de aportes a la seguridad social.*

ARTICULO TERCERO.- *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.*

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,
Dada en Santa fe de Bogotá a los

CARLOS WOLFF ISAZA
Presidente

11.3 Resolución de la Caja Nacional de Previsión Social N° 003927 de 1994 por la cual se organiza el grupo de trabajo para el Cobro por Jurisdicción Coactiva para el cobro de los créditos a su favor.

CAJA NACIONAL DE PREVISION

RESOLUCION NUMERO DE 19

003527

09 SET. 1994

15-16-94

"Por la cual se organiza el grupo de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de la Caja Nacional de Previsión Social".

La Directora General de la Caja Nacional de Previsión Social, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el art. 112 de la ley 84 de 1992 y su decreto reglamentario No. 2174 del 30 de diciembre de 1992 y

CONSIDERANDO QUE:

La Caja Nacional de Previsión Social es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El artículo 112 de la ley 84 de 1992 confiere a las entidades públicas del orden nacional, entre ellas a los ministerios y organismos adscritos y vinculados, el ejercicio de la jurisdicción coactiva con el fin de hacer efectivos los créditos exigibles a su favor.

El artículo 10. del Decreto 2174 de diciembre 30 de 1992 señala "...en la medida en que lo permita la ley, podrán organizarse dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos..."

El Decreto 2174, en su artículo 1 párrafo único establece "... el funcionario que tenga dicha competencia de acuerdo con la constitución y la ley podrá delegar en los términos previstos por la ley, la facultad de otorgar poder en el Jefe de la Oficina Jurídica o dependencia que haga sus veces, o en el coordinador del grupo de trabajo, quien otorgará los poderes que sean necesarios para el cobro de los créditos por jurisdicción coactiva".

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Organizar un grupo de trabajo orientado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja

"Por la cual se organiza el grupo de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de la Caja Nacional de Previsión Social".

la Nacional de Previsión Social, para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de la Entidad.

ARTICULO SEGUNDO:

El grupo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de la Entidad, lo integrarán cuatro (4) funcionarios profesionales -abogados-, un (1) profesional de tesorería y cartera y una (1) secretaria; quienes se designarán por oficio de la Dirección General salvo el coordinador del grupo, quien se designa mediante la presente resolución.

ARTICULO TERCERO:

Los funcionarios que se designan para integrar el grupo de trabajo se trasladarán de otras dependencias de la entidad mediante traslado interno.

ARTICULO CUARTO:

Se delega en el coordinador del grupo de trabajo la facultad de otorgar poder para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, en los términos previstos en el artículo 112 de la ley 8a. de 1992 y el Decreto 2174 del 30 de diciembre de 1992.

ARTICULO QUINTO:

Se nombra como coordinador del grupo de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de la Caja Nacional de Previsión Social a CARLOS ALBERTO GOMEZ PAREZ, Abogado de la Oficina Jurídica -Grupo Ejecutiva-.

ARTICULO SEXTO:

Las funciones que desempeñará el grupo para el cobro por jurisdicción coactiva, son las taxativamente señaladas por la ley, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido y vigente para los efectos.

ARTICULO SEPTIMO:

Los deberes, poderes y responsabilidades del coordinador del grupo, en ejercicio de la jurisdicción coactiva, corresponde a los establecidos en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código de Procedimiento Civil; y las demás que como empleado público le correspondan.

"Por la cual se organiza el grupo de trabajo para el cetro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de la Caja Nacional de Previsión Social".

ARTICULO OCTAVO: El coordinador del grupo de trabajo constituido mediante esta resolución, presentará al Jefe de la Oficina Jurídica y al Jefe de la División Financiera, informe mensual sobre el balance de su gestión.

ARTICULO NOVENO: Esta Resolución rige a partir de su publicación, y modifica en lo que le sea contrario, el artículo 8 de la resolución 4335 de 1938.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C a los.....

Copia Original Firmada

GINA MAGNOLIA RIASO BARRON

GINA MAGNOLIA RIASO BARRON
Directora General

DIVISION GENERAL DE
ADMINISTRACION GENERAL
Caja/1938
Bogotá, D.C.

Original Recibido en la Oficina
RICARDO LEON PARRA
Secretario General



11.4 Resolución de la Caja Nacional de Previsión Social N° 000310 de 1997 por la cual se crea el comité de jurisdicción Coactiva y se le otorgan funciones.

JURISDICCION
COACTIVA
Dr. Rojas Rojas

Dr. Vagstad

1532

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION No. de 19
000310 Feb/77

"Por la cual se crea el Comité de Jurisdicción Coactiva y se le otorgan funciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial de las que le confiere la Ley 6a de 1992 y el Decreto Reglamentario 2174/92.

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 6a de 1992 en su artículo 112 en cuanto a la facultad de Cobro Coactivo de las Entidades Nacionales, prescribe: "Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas de orden nacional tales como Ministerios, Departamentos Administrativos, Organismos Adscritos y Vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados".

La Caja Nacional de Previsión Social E.P.S., es un Establecimiento Público del orden Nacional, creado por la Ley 6a de 1992 por el cual se otorga autonomía administrativa y económica a las entidades de orden nacional.

El decreto 2174/92 por el cual se reglamenta el artículo 112, autorizó a las Entidades Públicas de orden Nacional, para organizar dentro de cada organismo y con sus propios funcionarios, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos.

Mediante Resolución Nro. 2927 del 9 de septiembre de 1994, se organizó el Grupo de Jurisdicción Coactiva, orientado por el Jefe de la Oficina Jurídica.

Para el ejercicio de las funciones otorgadas al Grupo de Jurisdicción Coactiva se hace necesario estructurar un Comité de Cobro Coactivo, quien fijará las pautas para definir los diferentes acuerdos de pago tendientes a recuperar los créditos a favor de la Entidad y velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja Nacional de Previsión Social,

RESOLUCION No. de 19

(000320)

1832

"Por la cual se crea el Comité de Jurisdicción Coactiva y se le otorgan funciones"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Crear el Comité de Jurisdicción Coactiva, que estará conformado por el Director General o su Delegado, Secretario General o su Delegado, Jefe Oficina Jurídica, Subdirector Administrativo y Financiero y el Coordinador de Jurisdicción Coactiva, quien actuará como Secretario de dicho Comité.

ARTICULO SEGUNDO: El Comité deberá reunirse ordinariamente cada dos (2) meses, el último jueves laborable y extraordinariamente cuando las necesidades lo requieran, previa citación del Secretario del Comité.

ARTICULO TERCERO: Son funciones del comité, las siguientes:

- Determinar las pautas sobre los convenios de pago que en la etapa persuasiva y a través del proceso ejecutivo se originen según las características de cada caso; es decir autorizar los plazos dentro de los cuales se pueda definir el pago de una suma líquida de dinero, entendiendo por esta capital e interés y la forma de amortización de la deuda.

- Autorizar a los abogados del Grupo de Jurisdicción coactiva, la definición del acuerdo a celebrar y formalidades de pago procedente, según el caso en estudio y las propuestas de los deudores.

- Determinar en qué casos se exigirán garantías reales, necesarias o de compañías de seguros.

- Velar por que las decisiones del Comité sean cumplidas a cabalidad con la mayor eficiencia y celeridad por las partes.

RESOLUCION No. de 19

(000210)

"Por la cual se crea el Comité de Jurisdicción Coactiva y se le otorgan funciones"

- Las demás que le sean propias para el cabal desempeño en las funciones del Grupo de Jurisdicción coactiva.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá,

Copia Original Firmado

RICARDO LEON PARRA CASTRO

RICARDO LEON PARRA CASTRO

Director General

RLPC/JMRM/NRdaF.

11.5 Resolución de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones N° 00697 de 1994 por la cual se delega una función en el Subdirector Jurídico de la entidad.

CAPRECOM

El uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 87 de 1993 y el artículo 20 del Decreto 1240 de 1989, y,

CONSIDERANDO

Que son funciones del Director General velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la caja y proveer el recaudo de los ingresos.

Que el artículo 112 de la Ley 06 de 1992, establece, que las Entidades Públicas del orden Nacional, tienen jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos exigibles a favor de las mencionadas Entidades. Que el Decreto 2174 del 30 de Diciembre de 1992, reglamentó el artículo 112 de la Ley 06 de 1992. Que el párrafo del artículo 1o del Decreto reglamentario 2174 de 1992, establece que el Director de cada Entidad podrá delegar en los terminos previstos por la Ley, la facultad de otorgar poder en el Subdirector Jurídico de la Entidad.

Que en concordancia con el Decreto 1161 de junio 3 de 1994, por la cual se dictan normas en materia del sistema general de pensiones, su artículo 13 determina las acciones de cobro.

Que la Ley de Presupuesto para 1994, en sus artículos 31, 32, y 62, entre otros, permiten a las Entidades pagar las obligaciones médico-asistenciales y de pensiones, con recursos de la vigencia fiscal de 1994, cualquiera que sea el momento de su causación.

Que es necesario cobrar cartera morosa que tiene CAPRECOM, con el fin de mejorar la liquidez y el flujo de Caja para el desarrollo eficaz de sus actividades.

RESUELVE

ARTICULO 1o. Delegar en el Subdirector Jurídico de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, para ejercer las funciones de cobro de los créditos por jurisdicción coactiva a favor de CAPRECOM.

RESOLUCION No 700652

por la cual se delega una función en el Subdirector Jurídico de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM.

ARTICULO 2o. El Director General, otorgará los poderes que considere necesarios para el ejercicio del cobro de los créditos por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 3o. El Subdirector Jurídico deberá presentar al Director General informes bimensuales de las diligencias adelantadas para la obtención del cobro de los créditos.

ARTICULO 4o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Santafé de Bogotá D.C. a

26 JUL. 1994

HERNANDO BORJA CASTILLA
DIRECTOR GENERAL

FRANCISCO R CEPEDA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL.

11.6 Resolución de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones N° 01503 de 1997 por medio de la cual se delegan unas funciones.

**CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM**

RESOLUCION No. 001503
(14 NOV. 1997)

Por medio de la cual se delegan unas funciones

LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 314 de 1997 y el Decreto 466 del 26 de Febrero de 1997 ,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO : Delegar en quien desempeñe las funciones de Subdirector Jurídico de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, la representación de la entidad en toda clase de acciones judiciales, políticas, extraprocesales y de carácter administrativo y el manejo de la jurisdicción coactiva.

Para tal efecto, el Subdirector Jurídico podrá :

- a. Promover y ejercer la representación en los procesos ante las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa en que tenga interés la entidad y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales.
- b. Notificar personalmente de las respectivas decisiones proferidas en los procesos que se adelantan contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM o en aquellos originados por la misma ante las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa.
- c. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos mencionados.
- d. Conferir los poderes respectivos para que representen a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, en los procesos y recursos a que se refiere el presente artículo y en las diligencias extraprocesales y administrativas a que haya lugar.


Nº 1503

e. Ejercer las funciones relacionadas con la facultad de cobro coactivo de acuerdo con el artículo 112 de la ley 8 de 1992 y el artículo 57 de la ley 100 de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los **11 NOV. 1997**


ANGELA FRIEDA ARENAS PORRAS
Directora General

12. BIBLIOGRAFÍA

LA NUEVA JURISDICCION COACTIVA, González Tobón, Darío. Medellín, Señal Editora, 2000.

MANUAL DE DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTROL FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA. Lamprea Rodríguez, Pedro Antonio. Bogota: Legis, 2003.

EL PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA: MODELOS PRACTICO DE ACTOS PROCESALES, MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 446 DE 1998, SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO Y LA CORTE CONSTITUCIONAL. Escobar Vélez, Edgar Guillermo. Medellín: Señal Editora, 1999.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. Veloza P., Maria del Pilar Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; Imprenta Nacional de Colombia, 1991.

EL PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA: MODELOS PRACTICOS. Escobar Vélez, Edgar Guillermo. Medellín: Señal Editora, 2003.

LA JURISDICCION COACTIVA. Castro Martínez, Jaime Alfonso. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1987.

LA JURISDICCION COACTIVA. Buitrago Bahamón, Gilberto. Bogotá: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Facultad de Jurisprudencia, 1991.

PROCESO DE EJECUCION POR JURISDICCION COACTIVA. Núñez Torres, Elsy Leonor. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1987.

EL PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA. Dereix Martínez, Belinda Inés. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1990.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

SENTENCIAS DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO